

*Embajada del Japón*  
*Lima*

N° O-1A/58

Lima, 16 de Marzo de 1983.

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa a extenderse a la República del Perú, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto para la Ampliación del Sistema Nacional de Cooperación Popular (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de mil trescientos cincuenta millones de yenes japoneses (¥1,350,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").

*E.M.*

2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor

//

Al Excelentísimo Señor  
Doctor Fernando Schwalb López Aldana,  
Presidente del Consejo de Ministros y  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Ciudad.-

//

el presente acuerdo y el 15 de Marzo de 1984, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o peruanos y servicios de nacionales japoneses o peruanos necesarios para la ejecución del Proyecto: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas físicas peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos.)

- (a) maquinaria de construcción y vehículos, necesarios para la ampliación de la infraestructura en el campo de la agricultura, transportes, educación, salud, vivienda y electricidad; y
- (b) servicios necesarios para el transporte de los productos mencionados en (a) arriba hasta puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo estipulado en (1) arriba, la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de productos de la especie mencionada en (1) (a) arriba, cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de servicios de la especie mencionada en (1) (b) arriba,

//

E. M.

//

que no sean de nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser reconocidos por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos reconocidos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Reconocidos"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1)

//

G.W.

//

arriba, será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Reconocidos. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

- (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Reconocidos;
- (c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- (d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

E. N.

//

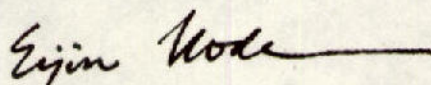
//

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

  
Eijiro Noda  
Embajador del Japón

RE (CTF) N° 6-18/36

Lima, 16 de Marzo de 1983

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:

" Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa a extenderse a la República del Perú, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto para la Ampliación del Sistema Nacional de Cooperación Popular (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de mil trescientos cincuenta millones de yenes japoneses (¥ 1,350,000,000.00) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 15 de Marzo de 1984, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los siguientes productos japoneses o peruanos y servicios de nacionales japoneses o peruanos necesarios para la ejecución del Proyecto:

(El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas físicas japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas físicas japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas físicas peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos.)

Al Excelentísimo señor  
Eijiro Noda  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
del Japón  
C I U D A D.-

- (a) Maquinaria de construcción y vehículos, necesarios para la ampliación de la infraestructura en el campo de la agricultura, transportes, educación, salud, vivienda y electricidad; y
- (b) servicios necesarios para el transporte de los productos mencionados en (a) arriba hasta puertos de la República del Perú.

(2) No obstante lo estipulado en (1) arriba, la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de productos de la especie mencionada en (1) (a) arriba, cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de servicios de la especie mencionada en (1) (b) arriba, que no sean de nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y los servicios a que se refieren en el numeral 3. A fin de ser aceptables para la Donación, tales contratos deberán ser reconocidos por el Gobierno del Japón.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos reconocidos de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominarán "los Contratos Reconocidos"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos citados en (1) arriba se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta citada en (1) arriba, será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Reconocidos. Los detalles sobre el procedimiento concerniente al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

- (a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
- (b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Reconocidos;
- (c) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y
- (d) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos gastos a ser cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando su aceptación del presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrarán en vigor en la fecha de la nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. "

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República del Perú, el acuerdo antes transcrito y acordar que la nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.